



**CI306/2013**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), sobre la clasificación de confidencialidad del Partido Revolucionario Institucional (PRI).**

**Antecedentes**

1. **Solicitud de información.** El 13 de mayo de 2013, el C. Miguel Antonio Morales Zepeda presentó mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE (sistema), una solicitud a la cual se asignó el folio **UE/13/01341**, relativa a:

“Solicito saber el tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales, y de los demás funcionarios partidistas; así como la remuneración mensual bruta y neta de todos los trabajadores, directores, secretarios, personas físicas y o morales que presten servicios y reciban remuneración económica por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a persona con su remuneración.”

2. **Resolución del CI.** El 12 de junio de 2013, el CI emitió la resolución CI297/2013, en la que se resolvió lo siguiente:

(...)

**Décimo.** Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PRI para que a más tardar 2 días posteriores a la notificación de esta resolución, entregue la información relativa a la remuneración mensual bruta y neta de todos los trabajadores, directores, secretarios, personas físicas y o morales que presten servicios y reciban remuneración económica por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en los términos señalados en el considerando VII de la presente resolución.

(...)

3. **Notificación al solicitante.** El 13 de junio de 2013, la Unidad de Enlace (UE) notificó al C. Miguel Antonio Morales Zepeda, la resolución CI297/2013 y el oficio UE/PP/0629/13 a través del sistema.
4. **Notificación al PRI.** El mismo día, la UE notificó al PRI la resolución CI297/2013 y el oficio UE/PP/0631/13, a través de correo electrónico.
5. **Recurso de Revisión.** El 17 de junio de 2013, el C. Miguel Antonio Morales Zepeda, interpuso a través del sistema un recurso de revisión en contra de la resolución CI297/2013, señalada en el Antecedente 2 de la presente determinación.



## CI306/2013

6. **Desahogo de Requerimiento.** El mismo día, la UE recibió a través de correo electrónico el oficio UTPRI/CEN/170613/223, emitido por el PRI, en acatamiento a la resolución CI297/2013, en el cual señaló que la información requerida se pone a disposición en un total de 81 fojas útiles; sin embargo, señaló que dicha información contiene datos personales tales como: Registro Federal de Contribuyente (RFC), Cedula Única de Registro de Población (CURP) y nombre completo de los prestadores de servicio.
7. **Notificación al Ciudadano.** En el mismo día, la UE notificó al solicitante mediante oficio UE/PP/0643/13, y a través de correo electrónico, que se recibió respuesta del PRI, sin embargo la misma sería sometida a consideración del CI.
8. **Alcance del PRI.** El 18 de junio de 2013 la UE, recibió a través de correo electrónico un alcance mediante oficio UTPRI/CEN/180613/226, emitido por el PRI en el cual señaló que la información consta de un total de 108 fojas y no de 81 como se había dicho en un inicio.

## Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad señalada por el PRI, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad señalada por el PRI, cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** Como previo y especial pronunciamiento, la presente resolución sólo conocerá lo relativo al requerimiento que le hizo el CI al PRI mediante la resolución CI297/2013.
- III. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad señalada por el PRI, respecto de lo ordenado por el CI en la resolución CI297/2013, en específico al resolutivo DÉCIMO.



### CI306/2013

**IV. Información Pública:** El PRI puso a disposición del solicitante una foja simple la cual contiene los gastos por concepto de sueldos de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, misma que se entregará mediante correo electrónico ya que en la modalidad elegida por el solicitante al ingresar su solicitud de información (INFOMEX-IFE) no es posible, debido a que el sistema solo permite notificar una única vez; la cual ya fue utilizada al notificarle la resolución CI297/2013; razón por la cual y atendiendo a lo establecido en el artículo 47 párrafo 2 y 3 inciso II.

**V. Pronunciamiento de fondo. Clasificación de confidencialidad.**

El CI requirió al PRI en el resolutivo DÉCIMO de la resolución CI297/2013, entregara la información relativa a la remuneración mensual bruta y neta de todos los trabajadores, directores, secretarios, personas físicas y o morales que presten servicios y reciban remuneración económica por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en aras de proteger el derecho de acceso a la información del solicitante.

El PRI al dar respuesta puso a disposición del C. Miguel Antonio Morales Zepeda, la información solicitada, sin embargo, manifestó que la misma contiene datos personales que son considerados como confidenciales tales como:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC),
- Cédula Única de Registro de Población (CURP)
- Nombre completo de los prestadores de servicio

Cabe mencionar que, el PRI remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la clasificación o declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal.

Ahora bien, el PRI presentó el oficio UTPRI/CEN/170613/223, mediante el cual expuso las razones y los fundamentos de la confidencialidad de la información.

Por lo anterior, y de una revisión efectuada a la muestra proporcionada por el PRI se desprende que la información contiene partes susceptibles de ser clasificadas, toda vez que, en ella se encuentran datos considerados confidenciales, tales como: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y Clave



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

### CI306/2013

Única de Registro de Población (CURP).

Por lo que éste CI considera necesario proteger dicha información, en términos de los artículos 11, párrafo 5, 12, 14, párrafo 2, 31, párrafo 3, 35, 36, párrafos 1 y 2, y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así ya que los datos antes señalados RFC y CURP, encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento, y de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

*"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

### CI306/2013

Ahora bien, respecto a los nombres completos de los prestadores de servicio, éstos no pueden ser clasificados como confidenciales, ya que los nombres no son datos personales, pues éstos no son información cuya difusión implique daño o menoscabo a la privacidad o intimidad de sus titulares, pues el nombre cumple una función de identificación y diferenciación de las personas para poder referir a éstas consecuencias jurídicas determinadas.

Robustece la desclasificación en cuanto al nombre con el criterio emitido por el Órgano Garante de la Transparencia del Instituto Federal Electoral, que a la letra señala.

**“NOMBRE. NO ES UN DATO PERSONAL Y, POR LO TANTO, NO TIENE CARÁCTER CONFIDENCIAL.** Los datos personales son definidos como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad, según lo dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por su parte, el numeral 18, fracción II de la ley en comento, considera a los datos personales como confidenciales, esto es, no susceptibles de acceso público; en función de lo cual, los artículos 20 a 26 del propio ordenamiento establecen una serie de normas tendientes a proteger los datos personales contenidos en los sistemas desarrollados por los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones. Todo lo anterior tiene como finalidad fundamental que los datos personales entregados por sus titulares a los órganos públicos, sean objeto de un tratamiento que tenga relación exclusiva con los propósitos para los cuales se hayan entregado y, consecuentemente, sean resguardados de intromisiones indebidas, de modo que se salvaguarde el derecho a la privacidad o intimidad de las personas. En ese sentido, los nombres no pueden considerarse datos personales, entendidos éstos como información cuya difusión implique daño o menoscabo a la privacidad o intimidad de sus titulares, pues el nombre cumple una función de identificación y diferenciación de las personas para poder referir a éstas consecuencias jurídicas determinadas. De igual manera, el nombre no está regulado meramente en función de los intereses personales del sujeto, sino que dicha regulación representa también intereses generales que es necesario proteger, por ejemplo, las medidas de seguridad y de orden íntimamente ligados con la determinación de las personas, sobrepasan los intereses personales del sujeto. Así, por ejemplo, en materia electoral es de interés público saber quiénes participan en las instituciones como en los procesos comiciales, ya sea como autoridades, como integrantes de un partido o de una agrupación política, quienes participan en una campaña electoral o, incluso, quienes contratan con las autoridades; todo ello tiene, además, una finalidad de rendición de cuentas, característica propia de todo régimen democrático de derecho, todo lo cual sería imposible si los nombres de los involucrados permanecieran en secreto. No debe pasar desapercibido que el ya citado artículo 3, fracción II de la Ley de la materia, no menciona expresamente al nombre como un dato personal, como sí lo hace con otros



### CI306/2013

atributos de la persona, tales como el domicilio o el patrimonio, de ahí que se pueda colegir válidamente que fue intención del legislador otorgarle carácter público a los nombres de las personas en poder de los sujetos obligados, es decir, a los entes públicos. Afirmar lo contrario iría contra la recta razón, pues ello implicaría que la omisión del nombre del catálogo de datos personales debió obedecer a un olvido inexplicable del legislador, cosa imposible, si se toma en cuenta que la creación de la Ley de la materia consistió en un procedimiento de reflexión y discusión muy amplia, profunda y minuciosa. Consecuentemente, cuando una solicitud de información verse sobre nombres de personas o corporaciones, éstos deberán entregarse al interesado. No obstante, si los nombres requeridos se encuentran en algún sistema o base de datos que contenga información personal, tal como domicilios, números telefónicos, claves de elector, direcciones de correo electrónico u otras similares, procederá entonces elaborar una versión pública del documento, testando dichos datos personales.

*Recurso de revisión CCTAI-REV-05/05.- Recurrente: Álvaro Delgado Gómez.- 11 de julio de 2005.- Unanimidad de votos.*

*Recurso de revisión CCTAI-REV-06/05 y su acumulado CCTAIREV-07/05.- Recurrente: José Roberto Ruiz Saldaña.- 19 de septiembre de 2005.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de revisión CCTAI-REV-03/07.- Recurrente: Laura Guillén.-10 de abril de 2007.- Unanimidad de votos."*

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **modificar la clasificación de confidencialidad** esgrimida el PRI, a fin de únicamente sean protegidos el RFC y la CURP, **más no los nombres completos de los prestadores de los servicios, por lo que estos últimos constituyen información pública.**

Derivado de lo anterior queda a disposición del C. Miguel Antonio Morales Zepeda, la información en versión pública proporcionada por el PRI, la cual consta de 108 fojas simples; en las oficinas que ocupa la UE ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", 1er. piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan C.P. 14610 México, D.F; en horas y días hábiles; **previo pago y presentación del comprobante en original** por la cantidad de \$78.00 (SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), misma que se pone a disposición en el domicilio señalado en la solicitud de información; por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se



### CI306/2013

concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

La modalidad de entrega atiende a que la digitalización de la información rebasa la capacidad (10 MB) que tiene el sistema INFOMEX-IFE, motivo por el cual técnicamente no puede ser transmitida por ese medio, mismo que fue elegido por el solicitante al ingresar su solicitud de información. Con fundamento en el artículo 28 párrafo 1 y 31 párrafo 1 del Reglamento.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII, 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5, 12, párrafo 1, fracción II, 14, párrafo 2, 19, párrafo 1, fracción I, 28, párrafos 1 y 2, 29, 30, 31, párrafos 1 y 3, 35, 36, párrafos 1 y 2, y 37, párrafo 1 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se pone a disposición del C. Miguel Antonio Morales Zepeda, la información **pública** proporcionada por el PRI, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **modifica la clasificación de confidencialidad por lo que hace a los nombres completos de los prestadores de servicios**, efectuada por el PRI, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se aprueba la **versión pública** de la información presentada por el PRI, por lo que únicamente deberán testarse los datos personales: RFC y CURP; en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se hace del conocimiento del C. Miguel Antonio Morales Zepeda, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI306/2013**

**Notifíquese** al C. Miguel Antonio Morales Zepeda, copia de la presente resolución, mediante la vía por él elegida al presentar su solicitud de información y por oficio PRI y al OGTAI.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de junio de 2013.



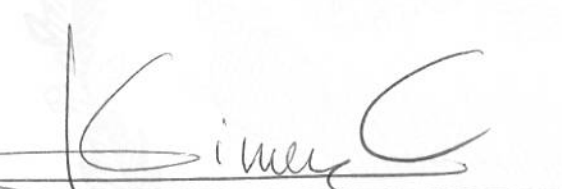
---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información



---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Encargada de Despacho de la  
Unidad de Enlace, en su carácter  
de Secretaria Técnica del Comité  
de Información